

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “RENOVACIÓN, INCORPORACIÓN, RECTIFICACIÓN Y TRASLADO DE EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL, MEJORAS EN EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS Y MODIFICACIÓN DE SERVICIOS DE LA PLANTA DE ENVASES CMF S.A.”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°538/2003, de fecha 4 de diciembre de 2003 (en adelante “RCA 538/2003”), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de la Planta de Envases CMF S.A.”, del titular Envases CMF S.A.
2. La Resolución Exenta N°0121, de fecha 4 de marzo de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), del proyecto “Operación Grupo Electrónico de respaldo 2.2.50 KVA”, del Proponente Envases CMF S.A.
3. La Resolución Exenta N°0429, de fecha 26 de agosto de 2016, del SEA RM, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Reemplazo, Retiro e Incorporación de Equipamiento Industrial de la Planta de Envases CMF S.A.”, del Proponente Envases CMF S.A..
4. La Resolución Exenta N°0536, de fecha 24 de octubre de 2016, del SEA RM, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia del proyecto “Incorporación de Nuevas Líneas de Negocios, Lugar de Almacenamiento de MP y Modificación de Servicios”, del Proponente Envases CMF S.A.
5. La Resolución Exenta N°0012, de fecha 12 de enero de 2017, del SEA RM, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia del proyecto “Planta de Reciclado y Almacenamiento de Cajas Plásticas, de la Planta de Envases CMF S.A.”, del Proponente Envases CMF S.A.
6. La Carta ingresada con fecha 14 de mayo de 2019, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual el señor Luis Horacio Girod, en representación de Envases CMF S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Renovación, Incorporación, Rectificación y Traslado Equipamiento Industrial, Mejoras Almacenamiento de Residuos y Modificación de Servicios de la Planta de Envases CMF S.A.” (en adelante el “Proyecto”).
7. La Carta RM/P N°0832, de fecha 20 de mayo de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes legales adicionales respecto de la consulta de pertinencia del Vistos precedente.

8. La Carta de fecha 27 de mayo de 2019, ingresada ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual el Proponente solicita ampliación de plazo para presentar los antecedentes solicitados en la Carta RM/P N°0832 singularizada en el Vistos anterior.
9. La Carta RM/P N°0903, de fecha 30 de mayo de 2019, del SEA RM, mediante la cual se otorga la ampliación de plazo para presentar los antecedentes legales solicitados en la carta singularizada en el Vistos N°7.
10. La Carta de fecha 31 de mayo de 2019, ingresada ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes legales adicionales solicitados en la carta singularizada en el Vistos N°7.
11. La Carta RM/P N°1603, de fecha 10 de septiembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes técnicos adicionales respecto de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N°6.
12. La Carta de fecha 25 de octubre de 2019, ingresada ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual el Proponente solicita ampliación de plazo para presentar los antecedentes técnicos adicionales solicitados en la Carta RM/P N°1603 singularizada en el Vistos anterior.
13. La Carta RM/P N°1898, de fecha 30 de octubre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se concede la ampliación de plazo para presentar los antecedentes legales solicitados en la carta singularizada en el Vistos precedente.
14. La Carta de fecha 11 de noviembre de 2019, ingresada ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes técnicos adicionales solicitados en la carta singularizada en el Vistos N°11.
15. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
16. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°538/2003, de 4 de diciembre de 2003, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación de la Planta de Envases CMF S.A.”, presentado por Envases CMF S.A.

El proyecto consistió en la ampliación física de la planta comprendiendo el área de producción y bodega de almacenamiento de productos terminados, y un aumento de la productividad de preformas y envases de resinas PET (tereftalato de polietileno), lo cual incluyó la instalación de equipos nuevos de producción y equipos auxiliares, se incorporaron zonas de bodegaje, ampliación de vestidores y traslado de los generadores de ubicación. Además, comprendió una modificación de la planta original

donde se instalaría la sala de serigrafía para la impresión de una parte de la producción (botellas retornables).

El proyecto se localiza en la Región Metropolitana, Provincia de Santiago, Comuna de Pudahuel, Calle La Martina N°0390, según el Certificado de Informaciones Previas N°520 de fecha 26 de mayo de 2018, emitido por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel y adjunto en el Anexo N°4.3 de la presentación singularizada en el Vistos N°6, se localiza en el Loteo Industrial San Pedro en zona de expansión urbana y que permite como usos de suelo industria y almacenamiento de carácter inofensivo y molesto.

Posteriormente, la fábrica de productos plásticos CMF Envases es calificada como INOFENSIVA según el Certificado N°010283 de fecha 28 de octubre de 2005, otorgado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, adjunto en el Anexo N°1.7 de la presentación singularizada en el Vistos N°6.

2. Que, mediante Resolución Exenta N°0121, de fecha 4 de marzo de 2015, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto "Operación Grupo Electrónico de respaldo 2.2.50 KVA", presentado ante la Dirección Regional del SEA por el señor Christian Larraín Costabal, en representación de Envases CMF S.A., el cual consistió en reemplazar uno de los cinco grupos electrónicos (GE) identificados y aprobados mediante RCA N°538/2003, específicamente el GE N°2 pasando de uno de 600 KW (750 KVA) a uno de 2.250 KVA y el GE N° 3 pasando de uno de 600 KW (750KVA) a uno de 2.200 KVA. Dicha resolución resolvió que, de acuerdo a los antecedentes entregados, el proyecto no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, pues no estaba enmarcado en las tipologías h.2.y k.1. del artículo 3 del Reglamento del SEIA, y tampoco corresponde a un cambio de consideración según lo indicado en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
3. Que, mediante Resolución Exenta N°0429, de fecha 26 de agosto de 2016, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto "Reemplazo, Retiro e Incorporación de Equipamiento Industrial de la Planta CMF S.A.", presentado ante la Dirección Regional del SEA por el señor Christian Larraín Costabal, en representación de Envases CMF S.A., el cual consistió en reducir los 68 equipos con los que cuenta la planta aprobados por RCA N°538/2003 a 59 equipos en planta, correspondiendo la modificación propuesta a: Renovar un total de 9 equipos por término de vida útil, retirar 16 equipos (11 por término de vida útil, 4 por término de la línea de negocio y 1 por optimización de proceso) e incorporar 7 equipos (2 por mejoras al diseño original y 5 por cambio en línea de negocio). Se considera un aumento en la producción de 62.979.917 unidades/mes aumentando con la modificación propuesta a 69.827.045 unidades/mes, esto no representaría un aumento en la cantidad de emisiones y residuos, ya que el aumento de producción está dada por la mayor eficiencia de los equipos incorporados. La Resolución indicó que, de acuerdo a los antecedentes entregados, el proyecto no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, pues de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA no corresponde a un cambio de consideración.
4. Que, mediante Resolución Exenta N°0536, de fecha 24 de octubre de 2016, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto "Incorporación de Nuevas Líneas de Negocios, Lugar de Almacenamiento MP y Modificación de Servicios", presentado ante la Dirección Regional del SEA por el señor Christian Larraín Costabal, en representación de Envases CMF S.A., el cual consistió en: Incorporar 16 equipos (9 para reconstruir líneas de negocio que fueron retiradas, 2 para nuevas líneas complementarias, 2 para abastecer de energía y 3 para enfriamiento de nuevos equipos), por lo que los 59 equipos con que cuenta la planta se incrementaron a 75 equipos. Además, almacenamiento de materias primas y producto terminado para las nuevas líneas de negocios, en galpón existente y en

una nueva sala multipropósito, la modificación de la cocina del casino existente y la ampliación de los servicios higiénicos por un aumento de dotación de personal. Para esto se requiere incorporar al proyecto una superficie de 959,28 m<sup>2</sup>. En el Considerando 4.6 se indica que de los 7.298,84 m<sup>2</sup> de ampliación aprobados mediante RCA N°538/2003, fueron construidos 7.610,55 m<sup>2</sup>, más un galpón, caseta de guardia y ampliación del comedor por un total de 14.342 m<sup>2</sup>.

También, se considera un aumento en la producción de 62.979.917 unidades/mes (del proyecto original) a 84.000 unidades/mes, no representando un aumento significativo en la cantidad de emisiones y residuos puesto que el aumento de producción está dado por la mayor eficiencia de los equipos incorporados para la restitución de las líneas de negocios retiradas y la incorporación de nuevas líneas de negocios.

La Resolución resuelve que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados, el proyecto no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, pues de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA no corresponde a un cambio de consideración con respecto al proyecto original.

5. Que, mediante Resolución Exenta N°0012, de fecha 12 de enero de 2017, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Planta de Envases CMF S.A.”, presentado ante la Dirección Regional del SEA por el señor Christian Larraín Costabal, en representación de Envases CMF S.A., el cual consistió en la incorporación de una planta de reciclaje en el proceso de fabricación de cajas plásticas, para efecto de producir materia prima reciclada proveniente de cajas en mal estado y con su vida útil cumplida, para disminuir el consumo de materia prima y la generación de residuos industriales producto de las cajas de desecho. Para llevar a cabo esto se requiere: un aumento de la mano de obra en 6 trabajadores (llegando a un total de 286), incorporación de 4 equipos para llegar a un total de 79 equipos industriales y un aumento en la superficie de almacenamiento en 1.040 m<sup>2</sup>, pasando de una superficie de almacenamiento de 12.899 m<sup>2</sup> a 13.939 m<sup>2</sup> (traslado al exterior de la planta del lugar de almacenamiento de productos terminados e incorporación de un lugar de materias primas (cajas para reciclaje), este lugar de almacenamiento es a la intemperie). Dicha Resolución dispuso que, de acuerdo a los antecedentes entregados, el proyecto no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, pues de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA no corresponde a un cambio de consideración.
6. Que, con fecha 14 de mayo de 2019 y complementado con fecha 31 de mayo de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Renovación, Incorporación, Rectificación y Traslado Equipamiento Industrial, Mejoras Almacenamiento de Residuos y Modificación de Servicios de la Planta de Envases CMF S.A.”. De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en:
  - 6.1. La renovación de 4 equipos por término de vida útil, la rectificación de 14, incorporación de 12, traslado de 9 y retiro de 13 equipos del área de producción. Con estos cambios se tendrá en la planta un total de 92 equipos industriales (según Resolución Exenta N°0012 la planta contaba con 79 equipos). Los equipos de la planta se detallan en los Anexos N°4.2 y 7.1 de la presentación singularizada en el Vistos N°6. Se aclara que los equipos a renovar no aumentan la cantidad total de equipos debido a que es un “reemplazo” por vida útil, los equipos que se rectifican son aquellos que no se informaron en las pertinencias anteriores por error involuntario en la transcripción y que los equipos trasladados solo se mueven de un lugar a otro de la planta.

Es necesario indicar que se renueva el GE N°1 cuyo registro está en trámite, con una potencia de 2.125 KVA (igual a la de el equipo antiguo).

- 6.2.** La realización de mejoras en el almacenamiento de residuos, para lo cual se requiere contar con una superficie adicional para almacenar residuos industriales no peligrosos (mermas de plástico) en el área de producción y la incorporación de un galpón para la segregación, selección y compactación de residuos no peligrosos y material de embalaje y reemplazar la bodega de residuos peligrosos actual, por otra de mejores características constructivas (ver Anexo N°7.5 de la presentación singularizada en el Vistos N°6) y mayor área. También se requiere incluir un comedor y un baño para choferes transportistas. Por tanto, se requiere incorporar a la superficie construida 1.029 m<sup>2</sup>, según el siguiente detalle: Se incorporará galpón logístico, dividido en área 1 para insumos y embalaje de 660 m<sup>2</sup> y un área 2 para almacenamiento de RISES con una superficie de 340 m<sup>2</sup>, se incorporará un baño con un área de 8,80 m<sup>2</sup> y un comedor de 20,30 m<sup>2</sup>.

Según la Resolución Exenta N°74221 de 2009 emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y adjunta en el Anexo N°6.2 de la presentación singularizada en el Vistos N°6, la cual autoriza a Envases CMF S.A. el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, esta bodega cuenta con una superficie de 9 m<sup>2</sup> y con esta consulta se reemplazará la bodega de RESPEL por una de mayor área (15 m<sup>2</sup>) en el mismo lugar donde se encuentra la actual bodega, esto indica un incremento en la superficie construida del Proyecto de 6 m<sup>2</sup>.

El Proyecto se encuentra emplazado en un terreno de 74.241 m<sup>2</sup> de acuerdo a lo indicado en el Certificado N°010283 de fecha 28 de octubre de 2005, otorgado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, adjunto en el Anexo N°1.7 de la presentación singularizada en el Vistos N°6. Actualmente la planta cuenta con 38.472, 24 m<sup>2</sup> construidos y con este Proyecto que se somete a consulta se incorporarán 1.035 m<sup>2</sup> a la superficie construida (1.029 m<sup>2</sup> de almacenamiento y servicios y 6 m<sup>2</sup> adicionales que se ocuparán para ampliar la bodega de RESPEL), para un total de 39.507 m<sup>2</sup> de superficie construida.

- 6.3** Se requiere redistribuir dos lugares de almacenamiento de productos terminados, ya que estos se utilizarán para trasladar la actual línea hogar e incorporar equipos de la misma línea. Esta redistribución de los dos lugares almacenamiento de productos terminados, requiere utilizar lugares actuales de almacenamiento de materias primas (insumos y embalaje), por lo que esta se trasladan al nuevo galpón logístico a construir, manteniendo las mismas áreas de almacenamiento.
- 6.4** El Proyecto en la actualidad requiere de una mano de obra de 286 trabajadores y en la actual consulta considera un aumento de 54 trabajadores, para tener un total de 340 trabajadores, cifra que está dentro de la dotación inicial del proyecto de 350 personas.
- 6.5** Respecto de la producción, se amplía a 140 millones de unidades/mes (equivalentes a 3.003 ton/mes), por la incorporación de nuevas líneas y renovaciones de equipos del Proyecto, aumentando en un 5,44% la producción en toneladas/mes respecto de la producción actual ( 84 millones de unidades/mes (equivalentes a 2.848 ton/mes)). En el caso de las unidades producidas hay un aumento significativo, ya que las nuevas líneas de negocio abarcan productos de menor tamaño como envases de chamito, edulcorante estevia, tapas para envases, entre otros, , los que requieren menos resina para su elaboración, utilizando menos toneladas de resina por más unidades de productos finales.
- 6.6** De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las emisiones atmosféricas calculadas desde el Proyecto original (calificado por RCA N°538/2003) y las distintas consultas de pertinencia presentadas se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Análisis del Total de Emisiones Atmosféricas equivalentes de la Planta.

Emisiones de todas la fuentes equivalentes	RCA 538/2003	Modif. CP0*	Modif. CP1	Modif. CP2	Modif. CP3	Modif. CP4 (actual consulta)	Situación Final	Límite Art. 54 DS 31	
Total Ton/año MP2,5 Equivalente	0,00569	0,77613	1,40792	1,41201	1,48647	1,25953	1,25953	2,0	Cumple
Total Ton/año MP10 Equivalente	0,00869	0,89360	1,66194	1,66603	1,74048	1,45491	1,45491	2,5	Cumple

Fuente: Tabla N°7 de la presentación singularizada en el Vistos N°14. (\*)CP se refiere a las consultas de pertinencias presentadas a lo largo para del Proyecto en orden cronológico.

La tabla anterior incluye las emisiones equivalentes de la planta CMF, considerando las emisiones atmosféricas por fuentes fijas y fuentes móviles. Para las fuentes fijas se incluyen 5 grupos electrógenos y una caldera de agua caliente (es importante señalar que desde la pertinencia CP1 hasta la CP3 no se incorporaron nuevas fuentes fijas, sin embargo se había omitido una caldera de agua caliente, la cual se incluyó para el cálculo total de las emisiones de la planta); para las fuentes móviles se aclara que no se transitará por caminos no pavimentados. El detalle de los cálculos de las emisiones se incluye en los Anexos N° 2.1 y 2.2 de la presentación singularizada en el Vistos N°14.

Es necesario indicar que los GE que se utilizan en la planta están informados y resueltos mediante Resolución N°121 del 2015 y que se rectifica el total de sus emisiones, ya que en la consulta de pertinencia (CP0) ingresada para dicha Resolución se informó que el total de las emisiones de MP por los GE era de 0,952 ton/año por error de tipeo, cuando correspondía a 0,797 ton/año (el detalle se puede ver en la tabla de potencia y emisiones de MP de los GE actuales, de la página 10 de la presentación singularizada en los Vistos N°6).

- 6.7** Respecto del aumento de la producción y considerando el aumento del personal a 340 personas se verán incrementados los residuos asimilables a domiciliarios y los residuos industriales no peligrosos (cartón, madera, chatarra, plástico, film, plásticos merma), así como los residuos peligrosos. Durante la habilitación de nuevas superficies se consideran generación de residuos industriales como escombros, material de embalaje, chatarra, entre otros y también la generación de residuos peligrosos como tarros vacíos de pintura, solventes, aditivos, entre otros. En la siguiente tabla se detallan los distintos residuos sólidos generados:

Tabla N°2. Análisis de la Generación de Residuos Peligrosos y No Peligrosos.

Residuos	Unidad	RCA 538	Modif. CP0	Modif. CP1	Modif. CP2	Modif. CP3	Modif. CP4	Situación Real
Residuos Domiciliarios	ton/mes	-	-	7,32	8,42	8,60	10,22	19,30
Residuos Industriales	ton/mes	-	-	10,00	28,00	34,11	93,49	119,88
Residuos Industriales Reciclados	%	-	-	0	0	88	86	88
	ton/mes	-	-	0	0	30,02	80,40	105,49
Residuos Industriales a Disposición Final	ton/mes	-	-	<u>10,00</u>	<u>28,00</u>	<u>4,09</u>	<u>13,09</u>	<u>14,39</u>
Residuos Peligrosos	ton/mes	-	-	1,90	2,00	2,10	2,60	3,69
Total por Pertinencia	ton/mes	-	-	19,22	38,42	44,81	106,31	142,87

Fuente: Tabla N°9 de la presentación singularizada en el Vistos N°14. (\*)CP se refiere a las consultas de pertinencias presentadas a lo largo para del Proyecto en orden cronológico.

- 6.8** En cuanto a las emisiones de ruido el Proponente adjunta en el Anexo N°8.5 de la presentación singularizada en el Vistos N°6 informe de simulación de ruido de Acustec de fecha 12 de julio de 2018, en el cual se realizan mediciones de ruido para 4 puntos, no sobrepasando el límite permitido por normativa para horario diurno y nocturno. El Proponente realiza proyecciones para las distintas consultas de pertinencia y la situación final del nivel de ruido para los mismos 4 puntos, considerando los cambios y nuevos equipos, concluyendo que los niveles de ruido tanto en horario diurno como nocturno se encuentran por debajo de 70 dB establecidos en el literal 5.2 de la RCA 538/2003 y por debajo de los límites de 65 dB (horario diurno) y 50 dB (horario nocturno), establecidos en el Decreto Supremo 38/2011 y la Res. 491/2016 para la Zona III homologada. El detalle de las emisiones de ruido se encuentran en la tabla N°7 de la presentación singularizada en el Vistos N°14.
- 6.9** Respecto de los efluentes líquidos correspondientes a aguas servidas, el Proponente indica que el volumen de descarga diario (VDD) se encuentra por debajo de 90 m<sup>3</sup>/día, establecidos en el literal 5.46 de la RCA 538/2003 y en la Resolución exenta N°014445 de fecha 21 de julio de 1997 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana que autoriza el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas (tratamiento secundario) para 360 personas, adjunta en el Anexo 3.2 de la presentación singularizada en el Vistos N°14. En cuanto a los efluentes líquidos correspondientes a RILES descargados al alcantarillado, el VDD se encuentra por debajo de los 3,8 m<sup>3</sup>/h equivalentes a 91,20 m<sup>3</sup>/día, establecidos en el numeral 2.2.3 letra a) del Informe consolidado de la evaluación de la RCA 538/2003 y cumpliendo con lo establecido en los parámetros del DS 609 (ver Anexo N°3.3. de la presentación singularizada en el Vistos N°14). El detalle del análisis de los efluentes líquidos se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla N°3. Análisis de los Efluentes Líquidos.

Efluentes Líquidos	Unidad	RCA 538	Mod. CP0	Mod. CP1	Mod. CP2	Mod. CP3	Mod. CP4	Situación Final
Descargas de Aguas Servidas (Nch 1333) VDD	m <sup>3</sup> /día	90	90	36,60	42	42,90	51	51
Descargas de RILES (DS 609) VDD	m <sup>3</sup> /día	91,20	91,20	20	26,50	28,12	29,50	29,50
Total Efluentes Líquidos Acumulados	m <sup>3</sup> /día	181,20	181,20	56,60	68,50	71,02	80,50	80,50

Fuente: Tabla N°8 de la presentación singularizada en el Vistos N°14. (\*)CP se refiere a las consultas de pertinencias presentadas a lo largo para del Proyecto en orden cronológico.

En cuanto a los RILES generados en el proceso de lavado de cajas para reciclar, el Proponente aclara que se habían estimado en la CP3 1,62 m<sup>3</sup>/d, pero las cajas vienen con mucha suciedad por lo que requieren más agua para su limpieza (1,38 m<sup>3</sup>/día adicional) y se rectifica este valor para un total de 29,5 m<sup>3</sup>/día. Las aguas servidas y RILES generados con la modificación sometida a consulta son menores a los autorizados en la RCA 538 que evalúa el proyecto original y sus impactos.

- 7** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 8** Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un

*proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.*

9 Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Renovación, Incorporación, Rectificación y Traslado Equipamiento Industrial, Mejoras Almacenamiento de Residuos y Modificación de Servicios de la Planta de Envases CMF S.A.” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

9.1 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

*“h.2 se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o lotes con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 há); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zonas, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*

10 Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

11 Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Renovación, Incorporación, Rectificación y Traslado Equipamiento Industrial, Mejoras Almacenamiento de Residuos y Modificación de Servicios de la Planta de**

**Envases CMF S.A.” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:

- 11.1 Que del análisis para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la superficie del Proyecto con las modificaciones indicadas en esta consulta y según lo señalado en el considerando 6.2 de esta Resolución, no involucran una superficie mayor a 20 ha, y además el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N°131, publicado en el Diario oficial el 01 de Agosto de 1996, según lo señalado en el Considerando 6.4 de la presente Resolución.
- 12 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio, contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°6, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
  - (ii) En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, , relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto original al que se le introducirán cambios fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°538/2003 y cuenta con 4 consultas de pertinencia que no requirieron la entrada obligatoria al SEIA, tal como se indica en los Considerandos 2 al 5 de esta Resolución. Por tanto, al sumar todas las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y la modificación de la actual consulta de pertinencia, estas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
  - (iii) En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las obras o acciones que intervendrán el proyecto consisten en: renovación de equipos por término de vida útil e incorporación de otros propios del proyecto, mejoramiento en el almacenamiento de residuos y en el área de servicios, aumento menor en la producción y en la mano de obra; pero tal como se puede constatar en los considerandos 6.6, 6.7, 6.8 y 6.9 estos no implican un cambio significativo en las distintas emisiones y por tanto tampoco modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original calificado mediante la RCA N° 528/2003.
  - (iv) Finalmente, en relación al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que calificado ambientalmente favorable mediante Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

- 13 Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Renovación, Incorporación, Rectificación y Traslado Equipamiento Industrial, Mejoras Almacenamiento de Residuos y Modificación de Servicios de la Planta de Envases CMF S.A.” no corresponde un cambio de consideración,** del Proyecto “Ampliación de la Planta de Envases CMF S.A.” y los detallados en los Vistos del N°2 al 5 de esta Resolución en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración y, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 14 Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Renovación, Incorporación, Rectificación y Traslado Equipamiento Industrial, Mejoras Almacenamiento de Residuos y Modificación de Servicios de la Planta de Envases CMF S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Horacio Girod, en representación de Envases CMF S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MBM

**Distribución:**

- Señor Luis Horacio Girod, Representante Legal de Empresa de Envases CMF S.A. Correo electrónico: [lhgirod@cmf.cl](mailto:lhgirod@cmf.cl) , [cvillegas@cmf.cl](mailto:cvillegas@cmf.cl) .

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 90-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc. 11.837/19.